



Bogotá, D. C.

Señor:
Marvin Mejia Mayoral
Dirección Sector Hábitat Y Ambiente
Contraloría de Bogotá
Cra. 32 A No. 26 A – 10
correspondenciaexterna@contraloriabogota.gov.co

NIT 800245133
Bogotá, D.C.

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2022ER597179O1 - 2022ER609497O1
Descriptor general	Presupuesto - Contabilidad
Descriptores especiales	Expensas por los trámites ante los Curadores Urbanos de Bogotá
Problema jurídico	¿Cuáles son las reglas presepuestales y contables que gobiernan las expensas que cobran los Curadores Urbanos, y cuál su destinación?
Fuentes formales	Decreto Distrital 714 de 1996 Decreto Distrital 192 de 2021

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Contraloría Distrital, con el objetivo de resolver interrogantes respecto a las auditorias practicadas a los Curadores Urbanos, y la dificultad de determinar el riesgo fiscal ante la falta de una definición expresa entre lo que constituye el pago del servicio y los honorarios reconocidos a los curadores, consulta sobre las reglas presepuestales y contables que gobiernan las expensas que cobran aquellos, e igualmente las que regulan su destinación.

ANTECEDENTES:

Los interrogantes aludidos se transcriben a continuación:

1. Dado que las expensas se constituyen en una tasa, entendida como la contraprestación económica que hace el usuario por la prestación de un servicio, ¿aclarar cómo debe ser invertida por parte de los curadores urbanos?

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2. Qué se considera como gasto e inversión en los recursos administrados por los curadores urbanos?

3. ¿Cuáles son los gastos que demandan la prestación de servicio de las Curadurías Urbanas? ¿Bajo este supuesto, puede el Curador Urbano con recursos de las expensas recibidas cancelar gastos de celebraciones internas o festividades dirigidas a su propio equipo de trabajo, (día de la madre, día de la mujer, cumpleaños, celebraciones de fin de año), comida para mascotas, seguros vehículos de propiedad del curador, compra carro propiedad del curador, entre otros gastos, que van en contravía de la Ley de Austeridad en el Gasto?

4. ¿Cuáles son los gastos de funcionamiento de los curadores? ¿Aplica la reglamentación relacionada con austeridad en el gasto público que emite el Distrito y la Nación?

5. ¿Cuál es el Régimen Contable y Jurídico aplicable a los Curadores Urbanos y la obligatoriedad de llevar una contabilidad de manera separada como Curador Urbano en el ejercicio de una función pública y su contabilidad personal?

6. De acuerdo con el Concepto 1758 de 2006 - Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, el cual señala que:

“.. Ahora bien, teniendo en cuenta que el cargo de curador urbano tiene un período individual de cinco (5) años prorrogable, los bienes muebles e inmuebles adquiridos que estén afectos al servicio público, deben transferirse al curador que el Alcalde municipal o distrital designe en su reemplazo. Por último, en el evento en que el municipio o distrito decida suprimir una curaduría, el curador saliente deberá transferir los títulos y la posesión material de los bienes muebles e inmuebles afectos a la función pública, al ente territorial de la jurisdicción donde opera la curaduría”

¿Cuál es la entidad encargada de recibir dichos bienes públicos? ¿Quién es el encargado o qué entidad o funcionario verifica el traslado de los bienes, inventario y avalúo de un excurador a otro?

Consideración previa

Como quiera que los conceptos de la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre los cuales se edifica esta respuesta, recogen todos los interrogantes formulados, con su venia procedemos a hacer el abordaje integral de estos con el objetivo de facilitar la comprensión del tema.

CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con su solicitud, relacionada con el tema de las expensas de los curadores urbanos, es importante hacer las siguientes precisiones:

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La Ley 1796 de 2016, atribuyó a la Superintendencia de Notariado y Registro las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a la función que prestan los curadores, así como la aplicación del Régimen Disciplinario Especial, disponiendo para el ejercicio de dichas funciones de la creación de la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos.

La Resolución 0064 del 24 de enero de 2018 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentó la ley 1796 de 2016 en lo relacionado al porcentaje de las expensas derivadas de la función de los curadores urbanos que se destina a la sostenibilidad de la vigilancia que ejerce la Superintendencia de Notariado y Registro.

Régimen de las expensas de los curadores urbanos

El Consejo de Estado¹ señaló, respecto al régimen de las expensas canceladas por los usuarios para atender la función pública encomendada a los curadores urbanos, lo siguiente:

“Desde la introducción en nuestra legislación de la figura del curador urbano en el decreto ley 2150 de 1995, hasta su consagración en el artículo 101 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la ley 810 de 2003, éste ha sido definido como un particular que cumple una función pública, cuyo ejercicio implica tanto el desarrollo de actividades de carácter misional, tales como, el estudio, el trámite y la expedición de las licencias de urbanismo, construcción, parcelación, demolición, loteo subdivisión de predios a solicitud del interesado en adelantar este tipo de proyectos, que requieren del concurso o colaboración de un grupo interdisciplinario especializado, como la realización de funciones de carácter administrativo y financiero necesarias para garantizar el funcionamiento de la curaduría.

En efecto, el legislador dispuso que, para el ejercicio de la curaduría urbana, el curador debe "acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará", su labor, le otorgó la función de recaudar y administrar las expensas a cargo de los usuarios que realicen trámites ante las curadurías urbanas y el derecho de recibir una remuneración por estos servicios.

En desarrollo de lo dispuesto en la ley 388 de 1997 (artículo 101 numeral 4), el Gobierno Nacional mediante el decreto 1052 de 1998, reglamentó el régimen de expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo referente a la remuneración del curador, cuya filosofía en términos generales se conserva en el decreto 564 de 2006, que lo derogó parcialmente, en el cual se reglamentan, entre otros aspectos, las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas y la función pública que éstos desempeñan.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006) Referencia: Radicación 1000-2-53473 Número interno 1.758

Es así como, el decreto 564 de 2006 establece que las expensas percibidas por los curadores están destinadas a cubrir los gastos que demande la curaduría y la

remuneración del curador, a través de los cargos fijos y variables, en los siguientes términos:

"Artículo 107. Expensas por los trámites ante los curadores urbanos. Las expensas percibidas por los curadores urbanos se destinarán a cubrir los gastos que demande la prestación del servicio, incluyendo el pago de su grupo interdisciplinario de apoyo y la remuneración del curador urbano.

'En todo caso, a partir de la expedición del presente decreto, el curador urbano deberá reflejar en su contabilidad qué porcentaje de los ingresos provenientes de la liquidación del cargo variable "Cv" de que trata el numeral 2 del artículo 109 del presente decreto, corresponde a:

- a) Los gastos que demanda la prestación del servicio, y*
- b) La remuneración del curador. (...)*

Parágrafo 1°. El pago al curador urbano del cargo fijo "Gf" establecido en el numeral 1 del artículo 109 del presente decreto siempre se destinará a cubrir los gastos que demande la prestación del servicio,

"Parágrafo 2°, Las expensas reguladas en el presente decreto serán liquidadas por el curador urbano y pagadas a este por el solicitante del trámite o la licencia, de conformidad con los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Parágrafo 3°. En ningún caso, los curadores urbanos podrán incluir dentro de los gastos para la prestación del servicio, el pago de honorarios a su favor distintos de lo que les corresponde a título de remuneración según lo señalado en el presente artículo.

El artículo transcrito limita el ámbito de acción del curador urbano, en la medida en que precisa que las expensas no se pueden distraer en erogaciones distintas a las relacionadas con el funcionamiento y operación de la curaduría y la prestación del servicio.

De lo expuesto, la Sala concluye que el régimen de las expensas que reciben los curadores urbanos por concepto de los trámites que realizan los usuarios de las curadurías, busca recuperar los costos y gastos que se derivan de las actividades específicas de licenciamiento, funcionamiento y operación de las curadurías urbanas, para garantizar la prestación eficiente de la función pública, su sostenibilidad y el pago de la remuneración del curador.

Autonomía Administrativa del Curador Urbano

En cuanto a la Autonomía Administrativa del Curador Urbano, el Concejo de Estado en el mismo concepto reseñado trajo a colación el concepto 1643 de 2005 y señaló:

"Como lo manifestó esta Sala en el concepto 1643 de 2005, los curadores cumplen una función pública que se rige por los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 Superior y los actos relacionados con el otorgamiento de licencias de

urbanización y de construcción, son actos administrativos que deben expedirse de conformidad con las normas urbanísticas y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en normas especiales.

Ahora bien, es importante precisar el alcance de la autonomía otorgada al curador en los artículos 66 y 67 del decreto 564 de 2006, que al efecto disponen:

"Artículo 66.- Naturaleza del curador urbano. - El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción."

"Artículo 67.- Autonomía y responsabilidad del curador urbano. - El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública"

Al respecto la Sala entiende que las normas citadas incluyen dos formas de autonomía. La autonomía en el ejercicio de las funciones de carácter misional, y la autonomía en lo concerniente a la función administrativa. Sobre la primera, es evidente que ella se contrae al cumplimiento cabal de las normas urbanísticas expidiendo las licencias que la ley le faculta y en la forma reglada inherente a la función. Su tarea misional tiene entonces las limitaciones que implican los principios de la función administrativa y las reglas específicas de la misión que desempeñan.

Otro tanto sucede con la autonomía administrativa de los curadores, puesto que, aunque cuentan con independencia para contratar el grupo interdisciplinario especializado que se necesite para cumplir con las actividades profesionales y técnicas propias de la función de licenciamiento (artículo 100 del decreto 564 de 2006), adquirir el sistema de información que les permita la interconexión con las oficinas de planeación municipales o distritales (artículo 101 del decreto 564 de 2006), comprar los bienes muebles e inmuebles para la correcta prestación del servicio, también lo es, que el manejo y administración de los recursos públicos derivados de las expensas, a excepción de los recursos que recibe el curador urbano a título de remuneración, debe ajustarse a los principios constitucionales de la función administrativa, estatuidos en el artículo 209 de la C.P. y desarrollados en la ley 489 de 1998, aplicable en forma expresa a los particulares que cumplan funciones públicas (artículo 2°).

De otra parte, esta Sala había definido que los curadores desarrollan una gestión fiscal en el manejo de las expensas, tesis acogida en el artículo 64 del decreto 564 de 2006, sobre la cual es necesario profundizar, diciendo que, además de los principios superiores, la gestión fiscal de las expensas que estos particulares tienen a su cargo, debe estar informada por los principios de economía, eficacia, eficiencia, responsabilidad y transparencia, previstos en el artículo 3° de la ley 489 de 1998 y consultar el interés general (artículo 4°), pilares del sistema de control fiscal.

Dispone el parágrafo del artículo 3° de la ley 489 de 1998:

"Artículo 3°. (..)" Parágrafo. - Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular." (Negrilla fuera de texto).

Es claro entonces, que al amparo de la autonomía de que trata el artículo 67 del decreto 564 de 2006, el curador urbano no está facultado a modificar el destino de las expensas en interés particular, pues los gastos e inversiones que se efectúen con cargo a las mismas deben tener una relación de medio a fin con la función pública encomendada, máxime si se considera que por su naturaleza, las mismas son tasas retributivas de un servicio, cuya única destinación posible, es la financiación de la función pública conferida a estos particulares.

A título meramente ilustrativo, la Sala encuentra que la Contraloría General de la República, en el caso de las Cámaras de Comercio, mediante un instructivo establece algunos criterios que se deben tener en cuenta en la práctica del control fiscal para evaluar los gastos e inversiones que estos entes gremiales efectúan con recursos públicos del registro mercantil, que puede servir como punto de referencia, cuando en ejercicio de sus facultades el señor Contralor establezca los criterios para la evaluación del control fiscal de los curadores:

"(..) la Contraloría verificará que los honorarios, los intereses financieros, las provisiones de inversiones, las amortizaciones, las depreciaciones, los impuestos, los servicios públicos, los salarios las indemnizaciones laborales, las campañas publicitarias y los demás gastos sufragados con cargo a los recursos de origen público guarden conexidad con las funciones que pueden atenderse con dichos recursos. (..)

"Si los gastos no guardan relación de conexidad con una u otras funciones públicas, deberán ser atendidos con recursos de origen privado. (..)

"En ningún caso podrán utilizarse los recursos provenientes de las funciones públicas para atender compromisos privados o gremiales de las Cámaras."

"Los programas que involucren de manera exclusiva actividades de carácter privado, deben asumirse únicamente con cargo a los recursos privados y los programas que involucren de manera exclusiva las actividades públicas, podrán asumirse únicamente con cargo a los recursos de origen público. (...)"

Manejo presupuestal y contable de las expensas

Respecto al manejo presupuestal y contable de las expensas, el Concejo de Estado resolvió el problema jurídico planteado por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de entonces, a solicitud de la Contraloría General de la República y de la Contraloría Distrital de Bogotá, sobre la responsabilidad fiscal derivada del manejo de las expensas que reciben los curadores urbanos y la titularidad de los bienes adquiridos con cargo a las mismas, en los siguientes términos:

Problema Jurídico

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

¿Es posible ejercer el control fiscal sobre el manejo de los recursos que reciben las curadurías urbanas a título de expensas, a pesar de que la ley no prevé un presupuesto de gastos de funcionamiento que limite la actividad de los curadores en un período fiscal determinado?

En concepto de la Sala, el hecho cierto de que en razón de su naturaleza jurídica particulares que ejercen funciones públicas-, las curadurías no cuentan con un presupuesto de rentas y gastos aprobado en cada vigencia fiscal por los concejos municipales o distritales, a la manera de los demás recursos públicos, no sustrae a los curadores urbanos de la obligación de contar con instrumentos de planeación, contables y financieros en el manejo de las expensas que pagan los usuarios por los servicios de licenciamiento.

La fuente de esta obligación se encuentra, como se explicó en el capítulo anterior, en la sujeción de las actuaciones de carácter administrativo y financiero de los curadores a los principios de la función administrativa que les son plenamente aplicables, en virtud de las normas constitucionales y de la ley 489 de 1998.

A partir de la línea divisoria que existe entre los recursos que recibe el curador urbano por concepto de remuneración y los demás recursos que se reciben a título de expensas, destinados a sufragar los costos y gastos propios de la función, es necesario:

- a) Separar contablemente los bienes y recursos de su patrimonio, de aquellos destinados a la función pública encomendada.*
- b) Garantizar a través de la planeación y elaboración del presupuesto de gastos e inversiones, la eficiencia de los recursos públicos, cuya destinación debe hacerse en beneficio del interés general y no del interés individual del curador de turno.*
- c) Controlar el ingreso de las expensas, a través del registro de las mismas en tesorería y la expedición de las facturas respectivas, en los términos del artículo 121 del decreto 564 de 2006.*

De ahí que el artículo 107 del decreto 564 de 2006, prevea que "el curador urbano deberá reflejar en su contabilidad qué porcentaje de los ingresos provenientes de la liquidación del cargo variable "Cv" de que trata el numeral 2 del artículo 109 del presente decreto, corresponde a:

Los gastos que demanda la prestación del servicio, y b) La remuneración del Curador (...). norma que avanza en el desarrollo de esta figura.

No obstante, lo anterior, la Sala sugiere se estudie la posibilidad de precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar para el cabal cumplimiento de las obligaciones que tiene el curador urbano de llevar en contabilidad separada el registro de los activos destinados a la prestación del servicio y elaborar con un presupuesto anual de ingresos y gastos de la curaduría.

En este punto, vale la pena mencionar que la resolución 400 de 2000 expedida por la Contaduría General de la Nación, por la cual se adoptó el Plan General de Contabilidad Pública, incluye dentro de su ámbito de aplicación a las personas naturales o jurídicas que administren o manejen, de manera temporal o permanente, recursos públicos, en lo relacionado con estos -artículo 2º-, previsión que obliga a los curadores a seguir las reglas contables del referido plan.

Bienes muebles e inmuebles

Del manejo de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con cargo a los recursos públicos por los curadores urbanos, naturaleza jurídica y control fiscal, señaló el Concejo de Estado en el Concepto 1758 de 2006:

“El curador urbano en ejercicio de la función pública que le atribuyó la ley 388 de 1997, modificada por la ley 810 de 2003, puede hacer inversiones para dotar a la curaduría de los bienes muebles e inmuebles que se requieran para prestar adecuada y eficientemente los servicios a su cargo. Inversiones que se pueden traducir en la compra de bienes muebles, como útiles de oficina, vehículos, equipos de apoyo para las actividades del grupo especializado encargado del estudio técnico de los proyectos, sistemas de información, etc., e incluso en la adquisición del inmueble destinado a la sede de la curaduría.

La naturaleza pública o privada de los bienes que adquiera el curador urbano depende de la fuente de los recursos con que éstos se adquieren. Por tanto, los adquiridos con cargo a los recursos públicos participan de este mismo carácter y durante su vida útil están afectos al servicio público.

A contrario sensu, los bienes que adquiere el curador con la remuneración a que tiene derecho, hacen parte de su patrimonio y sobre ellos tiene todos los privilegios derivados de la propiedad. De otro modo, no se entendería por qué la ley distingue entre la remuneración y los demás recursos necesarios para cumplir a cabalidad con la función pública atribuida a estos particulares.

No obstante, lo anterior, como las curadurías no gozan de personería jurídica, pueden presentarse dudas, en particular frente a la titularidad de los bienes adquiridos por el curador que están sujetos a registro.

En este punto, es preciso señalar, que, aunque el contrato de compraventa y el registro de los bienes inmuebles o de los automotores adquiridos con cargo a la expensas destinados a la prestación de los servicios deben constar a nombre del curador urbano, pues la curaduría no es sujeto de derechos y obligaciones y el municipio o distrito no cuenta con facultad legal para contratar en su nombre e incluirlos dentro de sus activos, éstos no ingresan al patrimonio del curador como bienes propios y están durante toda su vida útil en el ciclo del uso de los recursos dispuestos para garantizar la función pública.

En opinión de la Sala, en la escritura pública de compraventa de dichos bienes y en el registro de instrumentos públicos debe hacerse constar el origen público de los recursos con los que fueron adquiridos y su afectación a la función pública, como medida para salvaguardar el interés general insito en cualquier negociación que sobre los mismos se pueda realizar y garantizar la publicidad y transparencia de las actuaciones de los curadores urbanos (artículo 209 Superior).

Sobre los bienes no sujetos a registro, deberá hacerse, igualmente, la salvedad de su afectación al servicio público, por cualquier mecanismo de identificación en los inventarios.

En consecuencia, si bien es cierto que, por las características propias de la figura del curador urbano, los bienes inmuebles o automotores adquiridos con cargo a las expensas deben aparecer registrados a nombre de éste, dicho registro no le confiere la propiedad plena de los mismos al Curador, sino el derecho y la obligación de administrarlos, cumpliendo con los principios de transparencia y moralidad y los mandatos aplicables de las leyes 734 de 2002 y 610 de 2000, en la medida en que la afectación de los bienes a la función pública limita la facultad de disposición de los mismos a fines distintos a los del servicio.

*Lo anterior significa que las decisiones del curador respecto de este tipo de bienes están sujetas al control fiscal de las contralorías municipales y distritales de la jurisdicción donde opera la curaduría, **entes que deberán evaluar, las relaciones gasto-finalidad pública y costo-beneficio de los negocios o contratos que se realicen, así como a los demás controles que prevé la ley. (Negrilla fuera del texto)***

Adicionalmente, es procedente advertir que el curador en su calidad de administrador de los bienes adquiridos con cargo a las expensas para la prestación del servicio tiene a su cargo las obligaciones de gestión fiscal, como son la custodia, conservación, cuidado y defensa de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el cargo de curador urbano tiene un período individual de cinco (5) años prorrogable, los bienes muebles e inmuebles adquiridos que estén afectos al servicio público, deben transferirse al curador que el Alcalde municipal o distrital designe en su reemplazo.

Por último, en el evento en que el municipio o distrito decida suprimir una curaduría, el curador saliente deberá transferir los títulos y la posesión material de los bienes muebles e inmuebles afectos a la función pública, al ente territorial de la jurisdicción donde opera la curaduría.

(...) 1. Al final del período para el cual fue nombrado el curador urbano los inmuebles, automotores y demás bienes etc., adquiridos con cargo a las expensas canceladas por los usuarios para atender la función pública encomendada deben ser entregados al curador que el Alcalde designe en su reemplazo y registrados a nombre de éste último. Los bienes inmuebles o automotores adquiridos con cargo a las expensas deben aparecer registrados a nombre del curador urbano. Dicho registro no le confiere la propiedad plena de los mismos, sino el derecho y la obligación de administrarlos, con las limitaciones propias del ejercicio de la función administrativa. La afectación de estos bienes a la función pública limita su facultad de disposición a fines distintos a los del servicio.

En el evento de una terminación legal de las curadurías urbanas, los bienes afectos al servicio público deberán transferirse al Distrito o municipio respectivo.

En consecuencia, no ingresan al patrimonio propio del curador urbano. A contrario sensu, los bienes que éste adquiere con cargo a su remuneración son bienes de carácter privado.

2. Jurídicamente, es procedente iniciar un juicio de responsabilidad fiscal en todos los eventos planteados en la consulta y los demás en que aparezca que los recursos que percibe el curador no se aplican a la finalidad prevista por el legislador. En el juicio fiscal deben configurarse los tres elementos de la responsabilidad fiscal, es decir, existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, el daño patrimonial al Estado y el nexo causal entre los dos elementos anteriores.

No sobra recordar la recomendación que sobre el tema hiciera el Concejo de Estado², en los siguientes términos:

“Por último la Sala considera que con fundamento en la facultad constitucional consagrada en el numeral 12 del artículo 268 de la Constitución Política, atribuida al Contralor General de la República para dictar las normas generales tendientes a armonizar los sistemas de control fiscal en todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, sería recomendable que mediante acto administrativo se dieran los lineamientos y se unificara el sistema de control fiscal de las curadurías urbanas, de manera que éste corresponda a la naturaleza jurídica de las mismas”.

Finalmente, dentro del marco de las competencias de la Secretaría Distrital de Hacienda, es procedente responder respecto al manejo de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con cargo a los recursos públicos por los curadores urbanos, una vez sean devueltos al Distrito Capital lo siguiente:

Le corresponde a la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con el Decreto 601 de 2014, artículo 59³:

- Recibir, custodiar, controlar y enajenar los bienes entregados por las Entidades Distritales liquidadas o suprimidas asignadas a la Secretaría Distrital de Hacienda, siempre y cuando cuente con las autorizaciones contenidas en la normativa vigente.

Al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, de conformidad con el Decreto 478 del 25 de octubre de 2022⁴, las funciones relacionadas con los bienes inmuebles del Distrito Capital, entre ellas la de recibir, custodiar y administrar los bienes inmuebles que transfieran otras entidades distritales, entre ellas:

² Concepto CE-SC RAD 2005-N1624

³ Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014 “Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones”

⁴ Decreto 478 del 25 de octubre de 2022 “Por medio del cual se modificala estructura organizacional del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público”

- Coordinar con las autoridades distritales competentes el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas necesarias para la defensa de los bienes inmuebles sobre los que el Distrito Capital tenga algún derecho de acuerdo con la normativa vigente.
- Adelantar los procesos de transferencia de dominio de los bienes a favor de terceros (particulares y/o entidades públicas) cuando sean objeto de enajenación a cualquier título, o por cambio de naturaleza jurídica en procesos de compensación y/o sustitución.
- Gestionar las acciones necesarias para administrar los bienes fiscales y de uso público de propiedad del Distrito a cargo de la entidad, directamente o a través de terceros, de acuerdo con los lineamientos estipulados por el DADEP y con la normatividad vigente.

Síntesis

Cómo ha quedado expuesto, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, ya se ha manifestado: (i) en relación con la inversión de las expensas por parte de los curadores urbanos; (ii) sobre qué se considera como gasto e inversión en los recursos administrados por los curadores urbanos; (iii) respecto a cuáles son los gastos que demandan la prestación de servicio de las Curadurías Urbanas y las implicaciones de ello; (iv) sobre los gastos de funcionamiento de los curadores; y (v) sobre la obligatoriedad de llevar una contabilidad de manera separada como Curador Urbano.

Ahora bien, en relación con la aplicación, a las curadurías urbanas, de la reglamentación relacionada con austeridad en el gasto público que emite el Distrito se debe decir lo siguiente. El Decreto Distrital 492 de 2019⁵, *“por el cual se expiden lineamientos generales sobre austeridad y transparencia del gasto público en las entidades y organismos del orden distrital”* establece en el artículo 1, referido a su campo de aplicación, que éste *“aplica a las entidades y organismos que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital”*. Así las cosas, en el entendido de que las expensas que reciben los curadores urbanos no hacen parte del presupuesto de ingresos del Distrito, ni tampoco el gasto que con ellas se financia, entonces, tal decreto no aplicaría a las curadurías urbanas.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el

⁵ Por el cual se expiden lineamientos generales sobre austeridad y transparencia del gasto público en las entidades y organismos del orden distrital y se dictan otras disposiciones.



concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora Jurídica

Secretaría Distrital de Hacienda

radicación_virtual@shd.gov.co

Revisó:	Javier Mora González – Subdirector Jurídico de Hacienda	
Proyectó:	Patricia Torres Moreno - Profesional Especializado Subdirección Jurídica de Hacienda	

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA